



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9208/2023

**CORONEL, CARLOS DE LA CRUZ c/ AFIP s/ ACCION MERE
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Resistencia, 16 de mayo de 2025.- LEB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CORONEL, CARLOS DE LA CRUZ c/ AFIP s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° **FRE 9208/2023/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Formosa N° 2;

Y CONSIDERANDO:

I.- En sentencia del 02/02/2025, la Jueza de la anterior instancia no hizo lugar a la demanda promovida por Carlos De La Cruz Coronel quien, en síntesis, pretendía la declaración de inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la Ley 20.628 y sus modificatorias (Régimen Impuesto a las Ganancias), disponiéndose el cese inmediato de su aplicación y el reintegro retroactivo de las deducciones a sus haberes jubilatorios, más intereses correspondientes desde la interposición de la demanda.

Impuso costas al actor y reguló honorarios profesionales.

II.- Para así decidir resaltó que la demanda instaurada no resulta procedente, al no darse los requisitos del artículo 322 del CPCC, toda vez que el actor omitió acreditar al momento de la interposición, su condición de sujeto pasivo del impuesto a las ganancias cuya declaración de inconstitucionalidad persigue, señalando que el recibo de haberes adjuntado data del mes de abril del año 2022 y la demanda fue presentada un año y medio posterior a ello.

Asimismo, valoró la documental acompañada por la apoderada de AFIP donde se evidencia que a Carlos De La Cruz no se le ha retenido ningún importe bajo el concepto de *Impuesto a las Ganancias* durante el período 2024.

Como resultado de ello la Jueza de grado concluyó en que el actor no habría podido demostrar un daño o perjuicio actual que haya que subsanar, sino que su pretensión se basaba en circunstancias pasadas y requiriendo -además- reintegro de sumas que no acreditó hayan sido debitadas de sus haberes.

III.- Contra dicha resolución, el actor, interpone recurso de apelación en fecha 04/02/2025, el que fue concedido en



relación y con efecto suspensivo. Luego que el recurrente expresara agravios, y la parte demandada contestara los mismos, se llamó Autos para sentencia.

Los agravios del actor pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En primer lugar, deja sentado que la fecha para el cómputo del inicio de la demanda debería ser 16/02/2022 y no la del 23/11/23 como fue considerada por la Jueza *a quo*.

Asimismo, expresa que el Decreto N° 473/2023 y las leyes posteriores no cumplen con los parámetros establecidos por la CSJN en el caso "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019. Siendo que solo hicieron que suba el mínimo no imponible para tributar dicho impuesto, y se omitió dar un tratamiento diferencial a quienes cobran sus haberes previsionales, dando lugar a una clara incertidumbre en torno a que cualquier modificación legislativa haría que su haber jubilatorio sea alcanzado nuevamente por el impuesto en cuestión. Sobre lo último, manifiesta que al momento de expresar agravios presentó un recibo de sueldo correspondiente al periodo 01/2025 donde el Sr. Coronel es alcanzado nuevamente por el impuesto en cuestión.

Expresa que este criterio adoptado por la CSJN en el Fallo en referencia deja de lado el carácter de "*capacidad contributiva*" del jubilado como elemento único y aislado, y lo pondera con su condición de vulnerabilidad que adquiere este colectivo susceptible de protección, siendo el Estado garante de ello.

Por otra parte, refuerza su postura expresando que lo que se persigue es la declaración de inconstitucionalidad del Régimen de Impuesto a las Ganancias, el cese del descuento de dicho impuesto y el reintegro retroactivo hasta 5 años previos a la fecha de la presentación de la demanda. Cita abundante jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último, cuestiona la imposición de costas a su parte por lo que solicita que al ser revisado el fallo atacado se impongan las costas a la demandada vencida. Hace Reserva de la Cuestión Federal.

IV.- Análisis de los agravios

1.- En primer lugar, corresponde expedirme acerca de la viabilidad de la acción interpuesta. Como se dijo en reiteradas oportunidades, las acciones declarativas, según el art. 322 del CPCCN, buscan que el tribunal aclare una situación jurídica. El





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Alto Tribunal sostiene al respecto que no se requiere un daño efectivamente consumado y que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa "Elyen S.A." y sus citas y 332:66, causa "Molinos Río de la Plata S.A.", Fallos: 340:1480, causa "Bayer S.A.").

En el caso en cuestión, el actor, al ser jubilado, busca una declaración que lo exima del pago del impuesto a las ganancias, argumentando que esta carga es injusta. Por lo tanto, su estado de duda respecto a la aplicación de la ley es razonable, lo que justifica la acción iniciada.

2.- Ahora bien, cabe destacar que el Sr. Carlos De La Cruz Coronel, jubilado D.N.I. n° 12.168.779, clase 58', percibe sus haberes jubilatorios según beneficio N° 95.728.

En este contexto, es necesario analizar la cuestión bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

El Alto Tribunal sostiene, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido (Fallos:158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). A su vez, que el Poder Judicial no evalúa las políticas fiscales, sino que verifica que no se infrinjan derechos constitucionales (Fallos: 332:1571).

El fallo "García" establece que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, incluidos jubilados, pensionados y retirados, el legislador los considera un colectivo uniforme y vulnerable susceptible de ser protegidos frente a actos que pudiesen perjudicar su existencia y/o calidad de vida. En este sentido el Máximo Tribunal mencionó los instrumentos jurídicos de regulación internacional de relevancia para resolver la cuestión: la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de 1982, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se elaboró un Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento en el que expresamente se incluyó la seguridad de los ingresos, y la



Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento del año 2002, en la que se adoptó la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento.

En cuanto al compromiso asumido por nuestro país, recuerda que el Protocolo Adicional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (instrumento elevado a jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la C.N.), establece el derecho a la seguridad social, disponiendo que toda persona debe gozar de “la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener medios para llevar una vida digna y decorosa...” (art. 9). Además, refirió que dicho Protocolo “dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento.” (art. 1).

Se recordó además que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015 e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer “todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”, así como también contempla el derecho que tiene toda persona mayor a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna (arts. 4, incs. c y d, y 17) haciendo hincapié en el “enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor” como uno de los principios generales aplicables respecto de los derechos reconocidos en la Convención (art. 3, punto 1).

Asimismo, dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re “Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios” por aplicación del art. 280 CPCCN. En tales actuaciones, la Cámara afirmó que resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

protegidos por garantías constitucionales y, a la vez, tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la C.N.).

Además, sostuvo que deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

El Tribunal estableció que el impuesto a las ganancias no debe afectar desproporcionadamente a los jubilados. En fallos recientes, se reconoció que la situación de vulnerabilidad de este colectivo no ha sido adecuadamente considerada en la legislación actual.

3.- Ahora bien, resulta menester aclarar que si bien al Sr. Carlos De La Cruz Coronel al momento de interponer la demanda no ha demostrado fehacientemente que se le han deducido de sus haberes previsionales el impuesto a las ganancias, sí ha logrado demostrar que anteriormente sus haberes fueron alcanzados por el impuesto en cuestión. También se encuentra agregado al expediente digital que obra en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100 en fecha 24/02/2025 un recibo correspondiente al periodo 01/2025 donde consta que por dicho periodo se le ha deducido el impuesto referido. Por ello, le asiste razón en punto a que nada obsta que con un cambio legislativo pueda otra vez verse afectado por dicho impuesto, como ha ocurrido, ya que las modificaciones introducidas en la normativa aplicable no cambian lo analizado en el punto III-2 de los considerandos, ni se ajustan a los lineamientos del fallo "García" analizado, ya que aun establecen que sólo deben tributar los jubilados cuyos haberes superen ciertos límites, sin considerar su vulnerabilidad.

Al respecto, señala el especialista en materia previsional, Aníbal Paz, que las prescripciones de la Ley N° 27.617 no se ajustan a los lineamientos del fallo García de la C.S.J.N. "...se limita a elevar el piso a partir del cual se abona el tributo y se mantiene una deducción específica para jubilados -vigente desde la ley 27.346-, mejorando los parámetros de acceso a ésta...la legislación sub lite sólo considera la capacidad contributiva del sector pasivo sin otro factor de ponderación".



Agrega que "Corresponde remarcar que en la "tipología originaria del legislador, carente de matices", el impuesto a las ganancias se convierte para el sector pasivo en una "manifestación estatal incoherente en irrazonable violatoria de la Constitución Nacional, la que resulta aplicable aun en el caso bajo análisis ya que las mejoras brindadas al sector pasivo se desentienden de las respuestas diferenciadas que la CSJN le había encomendado tener en cuenta al Congreso para la oportunidad de modificaciones al régimen" (<https://comercioyjusticia.info/factor/novedades/jubilados> s. Impuesto a las ganancias: un alivio parcial sin solución de fondo, del 29/04/2021).

Como lo sostuviera la Sala I de la Cámara Federal de Bahía Blanca con argumentos que comparto, la doctrina de "García" de ningún modo es conmovida por dicha sanción, pues si bien en la misma se hacen ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias (como la elevación de la base imponible), lo cierto es que se mantuvo como único criterio para la imposición de este tributo a las jubilaciones y pensiones, el monto de las mismas, sin considerarse la vulnerabilidad vital de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exige la CSJN en el antecedente citado. (conf. in re "Solá, María del Pilar c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", Expte. Nº FBB 9528/2020/CA1, 27/05/2021).

Con lo cual, pretender que el actor aguarde -nuevamente- que una modificación legislativa afecte su seguridad social, sería contradictorio al principio de la tutela judicial efectiva, contrario a los lineamientos brindados en el fallo "García", como también a los instrumentos internacionales a los cuales la República Argentina ha suscripto y los ha elevado a jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), anteriormente citados.

En tal inteligencia, resulta innegable que exonerar al actor como jubilado de la aplicación futura del impuesto no generará al Estado un perjuicio de consideración. Al contrario, dejar abierta la posibilidad de aplicar sobre aquél dicha carga impositiva repercute de manera negativa en su patrimonio, pudiendo generar un perjuicio de graves consecuencias. En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por el beneficiario, tal lo postulado por la Corte en los precedentes reseñados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4.- Ahora bien, aclarado lo anterior observamos que su parte pretende que la fecha para el cómputo de la demanda debería ser 16/02/2022 y no la señalada por la Magistrada en la sentencia.

Para resolver lo solicitado, cabe indicar que en la medida en que el pedido se sustentó en las normas que en esta instancia se declaran inconstitucionales, resulta razonable que el reconocimiento se limite a partir del momento en que el accionante planteó la inconstitucionalidad de dichas normas en esta jurisdicción, lo que ocurrió en fecha 21/11/2023 independientemente de la conexidad denunciada.

Todo ello sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de reclamar el reintegro de sumas retenidas con anterioridad, pretensión que deberá articular por la vía y forma que correspondan.

Tal ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García" (esp. Considerando 24 y punto III de la parte resolutive).

5.- Por último, el recurrente se agravia sobre la imposición de las costas a su cargo.

Liminarmente, cabe señalar que independientemente de la interpretación que la sentenciante efectuó sobre la pretensión del actor y el resultado al que arribó, lo cierto es que su objeto pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que regula la aplicación del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales del Sr. Carlos De La Cruz Coronel, declaración que en esta instancia tuvo acogida favorable.

Por lo expuesto y atento al resultado arribado, debe dejarse sin efecto la imposición de costas y las regulaciones practicadas en la instancia anterior e imponer las costas de primera instancia en su totalidad a la demandada vencida de conformidad con el artículo 279 del CPCyCN.

V.- Las costas de esta instancia también deben ser soportadas por la demandada, de acuerdo al principio de la derrota (art. 68 CPCyCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

No se regulan honorarios a la apoderada de la demandada en ambas instancias, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Los honorarios del apoderado del actor procede regularlos por aplicación del art. 48 en función del art. 30 de la Ley N°



27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 580/2025 de la CSJN (\$68.985 a partir del 01/02/2025) los que se determinan en la parte resolutive.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, REVOCAR la resolución dictada en fecha 02/02/2025, declarando la INCONSTITUCIONALIDAD e inaplicabilidad del art. 79 inc. c) de la Ley N° 20.628, sus modificatorias y reglamentaciones vigentes en concepto de impuesto a las ganancias.

2.- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida. A tal fin REGÚLANSE los honorarios del Dr. Ramiro Federico Zoloaga por lo actuado en primera instancia en la suma de 20 UMA, equivalentes a PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$1.379.700) y 8 UMA equivalentes a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$551.880) por su intervención en el doble carácter; y por lo actuado en esta instancia, en 6 UMA equivalentes, en la actualidad, a PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$413.910) y 2,4 UMA equivalentes actualmente a PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$165.564) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 16 de mayo de 2025.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38443377#455837645#20250516081359342